

Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Septiembre 7 de 2021.-

ORLANO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Sustanciacion No. 607.-

Proceso Divisorio

Radicación No. 2014 - 051 - 00 -

Agregar

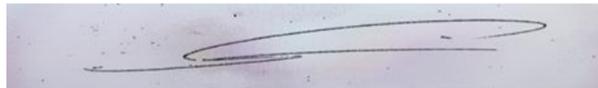
### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Septiembre Siete de Dos Mil Veintiuno

En virtud al memorial que antecede suscrito por el Arq. PEDRO JOSE AGUADO GARCIA quien actúa en el proceso en su condición de perito, manifestando que ha recibido la suma de \$400.000 Como honorarios que han sido pagados por la señora ELIZABETH RIVERA DAZA, quien se encuentra a PAZ Y SALVO a fin de que obre y conste para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 145 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.  
Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 7 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 1501.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2021 - 0274.-  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Septiembre Siete De Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado por el señor **HUMBERTO PEREZ BEDOYA** y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirlo para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que indica está desacatando el fallo emitido, Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor **HUMBERTO PEREZ BEDOYA** a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que indica está desacatando el fallo emitido, ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia.-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **145** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 2 de septiembre de 2021, a despacho de la señora Juez, informándole, que los demandados DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS, y LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O. S.A.S se encuentran debidamente notificados a través de correo electrónico de conformidad con el numeral 8 del decreto 806, el día 28 de abril de 2021, y el término para contestar la demanda por parte de dichos demandados venció el día 31 de mayo de 2021. Sírvase proveer:  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1562  
Ejecutivo 76 892 40 03 002 2009 300  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término para contestación la demanda por parte de los demandados DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS, y LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O. S.A.S, se encuentra vencido y los demandados TMV MONTACARGAS DEL VALLE S.A.S. y STEVEN REDONDO PANTOJA contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito dentro del término oportuno para ello, se hace preciso ordenar a la secretaria del juzgado, correr traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia esta agencia judicial,

DISPONE:

1.- TENER por notificados de conformidad al numeral 8 del decreto 806 de 2020 a los demandados DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS, y LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O. S.A.S, el día 28 de abril de 2021.

2.- El término para contestar la demanda y proponer excepciones por parte de los demandados DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS, y LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O. S.A.S venció el 31 de mayo de 2021

3.- ORDENAR a la secretaria del juzgado, correr traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. de las excepciones de mérito presentadas por los demandados TMV MONTACARGAS DEL VALLE S.A.S. y STEVEN REDONDO PANTOJA a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 145  
Fecha: - 8 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito reformando la demanda respecto a los hechos y pretensiones de la misma. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srío.

Interlocutorio No. 1568  
Acepta reforma de la demanda y libra mandamiento de pago  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 76 892 40 03 002 2021-00290-00.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva singular, se observa que se ha efectuado reforma a los hechos y pretensiones de la demanda los cuales son diferentes a la demanda inicial; teniéndose que dicha solicitud de sustituir el hecho octavo y la pretensión primera de la demanda constituye una reforma a la misma puesto que se sustituye en ellos el valor del hecho octavo y de la pretensión primera

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”**  
(Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, el escrito de reforma se ha presentado debidamente integrado en un solo escrito; Por lo que dicha reforma de la demanda es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados por estado si se encuentra notificados o de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. si no están aún notificados. Además la reforma de la demanda se ajusta derecho, por lo que se hace preciso librar nuevamente mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- En consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCAMIA S.A. en contra de CLARA ELISA PEREZ CHAMORRO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (12.589.223.00), como capital del pagare No 1689295.

b.) Por los intereses moratorios los cuales se regulan conforme a la ley 510/99, a partir del 16 de agosto de 2020 y hasta que se satisfaga la obligación.

c.) Por las costas y gastos del proceso.

3.- De la reforma córrase traslado a los demandados de este proveído por el término de DIEZ (10) días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. dispongo el demandado de un término de tres días, siguientes a la notificación de la reforma, para retirar las copias del traslado, vencido los cuales comenzara a correrles el traslado para pagar, o contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 145  
Fecha: - 8 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1566  
EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
Radicación 2021-377  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, contra ANA ELISA ACOSTA URREA, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 24 de agosto del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ 145  
Firma: \_\_\_\_\_ - 18 SEP 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de septiembre de 2021. A Despacho de a señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1565  
SUCESION  
Radicación 2021-378  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante PEDRO NEL RIVAS ANAYA instaurada por DERLYS RIVAS ANAYA quien actúa a través de apoderada judicial, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 24 de agosto del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglosar.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Fecha: 08 SEP 2021  
Firma: -8 SEP 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1564  
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Radicación 2021-383  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ELVIRA POVEDA CANTOR quien actúa a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DE LA SEÑORA EUGENIA ANGELA BELALCAZAR DE MONTAYES, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER INTERÉS JURÍDICO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 24 de agosto del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglosar.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 145  
Fecha: 8 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de septiembre de 2021. A Despacho de a señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1563  
VERBAL  
Radicación 2021-398  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL instaurada por ANA DELIA PEÑA DE YANTEN y MARTHA LUCIA PEÑA DE OSPINA quien actúa a través de apoderado judicial, contra SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, MIRYAM PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES BARRERA, JORGE ENRIQUE PALADINES BARRERA y ELIZABETH PALADINES DE BERNAL, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 30 de agosto del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglosar.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 145  
Fecha: - 8 SEP 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 7 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue remitida por competencia y nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1570

Rad. 76 892 40 03 002 2021-434

Proceso: SUCESION INTESTADA

Clase auto: Inadmisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante GLORIA AMPARO VIVEROS GARCIA, Instaurada por HENRY VARGAS HERNÁNDEZ quien obra a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Poder insuficiente, este le fue otorgado a los togados para iniciar sucesión de la señora GLORIA AMPARO GARCIA, y según certificado de defunción y matrimonio anexos a la demanda, la de cujus se llamo GLORIA AMPARO VIVEROS GARCIA, por lo que debe adjuntar un nuevo poder.

2.- La cuantía está mal determinada como quiera que esta se determina por el valor indicado en el avalúo catastral, por lo que Debe anexar el certificado de avalúo catastral con el fin de determinar la cuantía de la sucesión, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

3.- Afirma el libelista en el acápite de activos que el inmueble ubicado en la calle 13 No 1-40 del municipio de Yumbo y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-0201443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es propiedad de la causante y se presenta como activo de la sucesión, pero revisado el certificado de tradición anexo a la demanda se observa que el propietario inscrito es el demandante, señor HENRY VARGAS HERNANDEZ, y no su esposa fallecida, por lo que no es procedente incluir un activo que no pertenece al de cujus.

4.- No hay identidad entre la escritura pública No 0283 de la Notaria Única de Yumbo y la escritura publica No 544, pues indica el libelista que la causante adquirió el bien objeto de la presente causa mortuoria a través de la escritura publica No 0283, y que quien le vendió lo adquirió por la escritura 544 de la misma notaria, no obstante al revisar el certificado de tradición y la escritura No 283 señalan claramente que el inmueble fue vendido por la señora CLARA LENIS quien efectivamente compro el inmueble a través de la escritura 544 de del 31 de diciembre de 1975 y esta se lo vendió al señor HENRY VARGAS HERNANDEZ mediante escritura No 0283 del 23 de abril de 1985 ( ver anotación No 6 del certificado de libertad y tradición), por lo que debe aclarar esto.

5.- Debe adjuntar el recibo de pago del Impuesto predial, y Si en esto llegare a deber impuestos el causante, debe indicarlo así en el pasivo de la sucesión el togado.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE

1.- INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería a la doctora LEILA GARZON DIAZ como apoderada principal y al Dr. OSCAR FUENTES FERNANDEZ como apoderado sustituto del solicitante, con todas las facultades a ellos conferidas.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 145  
Fecha: - 8 SEP 2021 Ori.  
Firma: \_\_\_\_\_